



JUICIO: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART SA S/  
COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA  
(DEMANDADO N°2). EXPTE N°: 160/15-D2

Concepción, 29 de septiembre de 2017.-

Con lo informado por Secretaria Actuarial, remítase el oficio que antecede al Juzgado de Igual Fuero de la Primera Nominación de éste Centro Judicial. Sirva esta providencia de atenta nota de estilo.

DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO  
JUEZ  
Juzgado del Trabajo II° Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

.SAS

JUICIO: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART SA S/  
COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA  
(DEMANDADO N°2). EXPTE N°: 160/15-D2

En 2 de octubre de 2017, paso el presente informe al juzgado del Trabajo I  
Nominacion en cuatro fojas.

  
Dr Luis Antonio Alonso  
Secretario  
Juz del Trabajo, 1º Nom.  
Centro Judicial Concepción

11, 02 OCT 2017 08:18  
JUZGADO DEL TRABAJO I ✓


Adjunta lo mencionado - -

  
/


JUICIO: GAMBARTÉ NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (DEMANDADO N°2) EXPTE: 160/15-D2.-

CONCEPCION, 3 de octubre de 2017

Agréguese y téngase presente (Art. 262 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero). A la oficina.-CCR

  
Proc. Clara Patricia Reynoso  
PROSECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO 1º. NOM.  
CENTRO JUDICIAL, CONCEPCION

EL 06/10/2017 ESTUVO A LA ORDEN  
ART. 163 C. P. G. C.

  
Proc. Clara Patricia Reynoso  
PROSECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO 1º. NOM.  
CENTRO JUDICIAL, CONCEPCION



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

Providencia

Número: PV-2017-18777727-APN-GTYN#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Jueves 31 de Agosto de 2017

Referencia: OFICIOS EX-2017-17955248

A: Gerencia de Asuntos Jurídicos

**Asunto:** JUICIO: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ asociat art s.a. s/ cobro de pesos s/ cuaderno de prueba informativa

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en virtud de lo solicitado respecto al oficio librado por el Juzgado del Trabajo de la Nominación del Centro Judicial de Concepción.

En virtud de lo solicitado, se informa que:

- a) Esta Superintendencia de Seguros de la Nación ejerce sus funciones en el marco de lo establecido en el artículo 36° de la Ley 24.557.
- b) Los parámetros principales que deben ser tenidos en cuenta, a fin de fijar la alícuota correspondiente a la cobertura de riesgos del trabajo, son la frecuencia y la intensidad de las contingencias y eventos establecidos en el capítulo III de la Ley 24.557, en un todo de acuerdo con lo estipulado en los artículos 24 y 26 punto 3 de la citada ley, y las modificaciones introducidas por la Ley 26.773. Entendiéndose frecuencia como la cantidad de siniestros esperada e intensidad como el monto esperado que tendrán dichos siniestros.
- c) Si bien no queda claro el alcance de lo consultado en el punto c), se informa que en la actualidad no existen topes para las coberturas de riesgos del trabajo.
- d) De acuerdo a lo requerido en el punto d), cabe destacar que la SSN no autoriza alícuotas particulares sino que aprueba cuadros tarifarios por niveles de actividad. Por lo expuesto las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo pueden fijar libremente los valores de las alícuotas siempre que las mismas se encuentren dentro de los límites máximos aprobados en sus respectivos cuadros tarifarios, debiendo siempre respetar lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley 20.091. A fin de garantizar esto un Actuario Externo debe expedirse dejando constancia que el régimen de alícuotas propuesto resulta técnicamente suficiente para el cumplimiento de las obligaciones de la Aseguradora no resultando abusivas ni arbitrariamente discriminatorias.

Por otro lado por Resolución SSN N° 38.064, para las suscripciones y/o renovaciones de los contratos de seguros de riesgos del trabajo celebrados a partir del 1° de marzo de 2014, se deberán limitar los cuadros tarifarios oportunamente aprobados a los valores estipulados en el Anexo I de la citada resolución. Esta resolución establece las alícuotas máximas y mínimas que pueden aplicar las aseguradoras.

e) Al respecto, no queda claro a que se hace referencia en el presente inciso atento que en este tipo de seguros la variación del riesgo puede darse, en conformidad con lo estipulado en el inciso b), por variaciones tanto en la intensidad como en la frecuencia.

f) Respecto a lo solicitado en el punto f), se cumple en informar que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deben dar cumplimiento al punto 33.4 de la Resolución N° 38.708 (Reglamento General de la Actividad Aseguradora), la cual establece las reservas que deben constituirse.

g) Se deja a consideración de esa Gerencia la respuesta a brindar respecto a este punto, atento a su competencia sobre las sanciones aplicadas a las entidades.

Deposito en línea en GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA - GDE  
ON en GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA - GDE, en el MINISTERIO DE SEGURIDAD,  
en la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y ADMINISTRACIÓN, en el número de expediente 2017/17564  
Fecha: 2017/08/31 16:22:02 -0500

Valeria Hirschhorn  
Subgerente  
Gerencia Técnica y Normativa  
Superintendencia de Seguros de la Nación

Deposito en línea en GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA - GDE  
ON en GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA - GDE, en el  
MINISTERIO DE SEGURIDAD, en la SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN, en el número de  
expediente 2017/17564  
Fecha: 2017/08/31 16:22:02 -0500

JUZG. LABORAL I  
FOLIO



Concepción, 27 de julio de 2017  
Oficio N° 838



*No este*

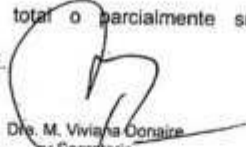
A LA SUPERINTENDENCIA  
DE SEGUROS DE LA NACION

JUICIO: GAMBARTÉ NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/  
COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA  
(DEMANDADO N°2) 160/15-D2.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la la. Nominación del Centro Judicial de Concepción, a cargo de la Dra. MARIA GUADALUPE AIQUEL, Secretaria de la Dra. M. Viviana Donaire, se ha dispuesto librar el presente oficio a Ud. a fin de que informe, siempre y cuando la información solicitada este dentro de los alcances previstos por el art. 101 de la ley 11.683 t. o. y sus modificaciones, como así también que constare en registraciones, libros o archivos a efectos de sustentar dichos informes que a continuación se requiere: **Se sirva informar:** a) si **ejerce sus funciones contralor con relacion a Asociart SA ART;** b) informe, **segun la especialidad de ese ente de contralor, cuales son los parametros que se debe tener presente al fijar una prima, para ser aprobada por esa entidad.** c) si en el seguro de riesgo del trabajo, el monto tope de cobertura por clase de incapacidad es, o debe ser considerado en los alcances de suficiencia al que se refiere el art. 26 de la ley 20.09, para los casos anteriores a la vigencia de la reforma por Dto. 1694/09 o ley 26.773, a los efectos de la prima a fijarse; d) si la SNN hubiera autorizado tarifas manifiestamente insuficientes para cubrir un riesgo; e) informe como se conforman los elementos del riesgo; f) indique si el aumento proporcional del riesgo a abonarse justifica el aumento de las primas que lo cubren; g) si efectua control de reserva de las aseguradoras; h) si las reservas por un hecho anterior a la sancion de la ley 26.773, ante la misma incapacidad que las efectuadas para un hecho posterior a la misma; i) si asociart SA ART, ha recibido sancion alguna, relacionadas a las reservas tecnicas de siniestros pendientes de liquidacion que debe efectuar, en ese supuesto cual es el caso concreto. Se hace constar que deberá dar cumplimiento con lo requerido en el plazo de **10 días** bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 354 del C.P.C. y C. que a continuación se transcribe: Plazo para la contestación. Retardo: Los informes deberán ser evacuados dentro del término de diez días de haber sido recibidos o menor plazo que fije el Juez, no admitiéndose, cuando se tratare de oficinas públicas, la exigencia previa de requisitos o cumplimiento de recaudos de ninguna naturaleza. La falta de presentación dentro del plazo fijado hace responsable de los daños causados a la persona encargada de evacuarlos, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por desobediencia a una orden judicial y la aplicación de las medidas previstas en el art. 42- Art. 42 del C.P.C. y C.: Sanciones Conminatorias: Tendrán facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, órdenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, para lo cual la autoridad competente estará obligada a asistirle con la fuerza pública, si ella fuere necesaria. Podrán también disponer o aplicar sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Esas condenas se graduaran conforme al caudal económico del juicio y de quien deba satisfacerla, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia y se efectuarán previa intimación bajo apercibimiento expreso por veinticuatro horas, sin perjuicio de que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el

obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder" -MER

SALUDO A UD. ATTE.

  
Dra. M. Viviana Donaire  
Secretaria  
Juzg. del Trabajo la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

OJ-2017-17955695-APN-GA/SSN

página 2 de 2



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Hoja Adicional de Firmas  
Oficio Judicial**

**Número:** OJ-2017-17955695-APN-GA#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Jueves 24 de Agosto de 2017

**Referencia:** JUICIO: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ asociart art s.a. s/ cobro de pesos s/ cuaderno de prueba informativa

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Diplo signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=MINISTERIO DE SEGURIDAD  
SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=DUT 871611784  
Date: 2017.AUG.24 15:36:00 -0500  
  
Gonzalo Reynoso  
Analista  
Gerencia Administrativa  
Superintendencia de Seguros de la Nación

Diplo signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=MINISTERIO DE SEGURIDAD  
SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=DUT 871611784  
Date: 2017.AUG.24 15:36:00 -0500

Tree  
Peru  
tee  
30/8  
(i)  
of 546

Juh



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

Carátula Expediente

Número: PV-2017-17955253-APN-GA#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Jueves 24 de Agosto de 2017

Referencia: Carátula del expediente EX-2017-17955248- -APN-GA#SSN

Expediente: EX-2017-17955248- -APN-GA#SSN  
Fecha Caratulación: 24/08/2017  
Usuario Caratulación: Gonzalo Reynoso (G.REYNOSO)  
Usuario Solicitante: Gonzalo Reynoso (G.REYNOSO)  
Código Trámite: GENE00028 - Oficio Judicial  
Descripción: JUICIO: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ asociart art s.a. s/ cobro de pesos s/ cuaderno de prueba informativa  
Cuit/Cuil: ---  
Tipo Documento: ---  
Número Documento: ---  
Persona Física/Persona Jurídica  
Apellidos: ---  
Nombres: ---  
Razón Social: JUZGADO DE TRABAJO CONCEPCION  
Email: ---  
Teléfono: ---  
Pais: ARGENTINA  
Provincia: ---  
Departamento: ---  
Localidad: ---  
Domicilio: ---  
Piso: ---  
Dpto: ---  
Código Postal: ---

Observaciones: ---

Motivo de Solicitud de Caratulación: JUICIO: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ asociart art s.a. s/ cobro de pesos s/ cuaderno de prueba informativa



\*00LZEFRNKJ\*

Concepción, 27 de julio de 2017

Oficio N° 838

A LA SUPERINTENDENCIA  
DE SEGUROS DE LA NACION

S. / O.


JUICIO: GAMBARTÉ NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/  
COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA  
(DEMANDADO N°2) 160/15-D2.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la la. Nominación del Centro Judicial de Concepción, a cargo de la Dra. MARIA GUADALUPE AIQUEL, Secretaria de la Dra. M. Viviana Donaire, se ha dispuesto librar el presente oficio a Ud. a fin de que informe, siempre y cuando la información solicitada este dentro de los alcances previstos por el art. 101 de la ley 11.683 t. o. y sus modificaciones, como así también que constare en registraciones, libros o archivos a efectos de sustentar dichos informes que a continuación se requiere: **Se sirva Informar: a) si ejerce sus funciones contralor con relacion a Asociart SA ART; b) informe, segun la especialidad de ese ente de contralor, cuales son los parametros que se debe tener presente al fijar una prima, para ser aprobada por esa entidad. c) si en el seguro de riesgo del trabajo, el monto tope de cobertura por clase de incapacidad es, o debe ser considerado en los alcances de suficiencia al que se refiere el art. 26 de la ley 20.09, para los casos anteriores a la vigencia de la reforma por Dto. 1694/09 o ley 26.773, a los efectos de la prima a fijarse; d) si la SNN hubiera autorizado tarifas manifiestamente insuficientes para cubrir un riesgo; e) informe como se conforman los elementos del riesgo; f) indique si el aumento proporcional del riesgo a abonarse justifica el aumento de las primas que lo cubren; g) si efectua control de reserva de las aseguradoras; h) si las reservas por un hecho anterior a la sancion de la ley 26.773, ante la misma incapacidad que las efectuadas para un hecho posterior a la misma; i) si asociart SA ART, ha recibido sancion alguna, relacionadas a las reservas tecnicas de siniestros pendientes de liquidacion que debe efectuar, en ese supuesto cual es el caso concreto.** Se hace constar que deberá dar cumplimiento con lo requerido en el plazo de **10 días** bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 354 del C.P.C. y C. que a continuación se transcribe: Plazo para la contestación. Retardo: Los informes deberán ser evacuados dentro del término de diez días de haber sido recibidos o menor plazo que fije el Juez, no admitiéndose, cuando se tratara de oficinas públicas, la exigencia previa de requisitos o cumplimiento de recaudos de ninguna naturaleza. La falta de presentación dentro del plazo fijado hace responsable de los daños causados a la persona encargada de evacuarlos, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por desobediencia a una orden judicial y la aplicación de las medidas previstas en el art. 42.- Art. 42 del C.P.C. y C.: Sanciones Conminatorias: Tendrán facultades para exigir el cumplimiento de su función, para lo cual la autoridad competente estará obligada a asistirla con la fuerza pública, si ella fuere necesaria. Podrán también disponer o aplicar sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Esas condenas se graduaran conforme al caudal económico del juicio y de quien deba satisfacerla, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia y se efectuarán previa intimación bajo apercibimiento expreso por veinticuatro horas, sin perjuicio de que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el

España 1438  
(4496)

obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder".-MER

SALUDO A UD. ATTE.



Dra. M. Viviana Donaire  
Secretaria

Juzg. del Trabajo la. Nom.  
Centro Judicial Concepción



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Nota**

**Número:** NO-2017-23723470-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 10 de Octubre de 2017

**Referencia:** 17955248 Gambarte c/ Asociart ART S.A.

**A:** Juzg Trabajo 1º Nominación Centro Judicial-Tucuman (ESPAÑA 1438 (4146) CONCEPCION - TUCUMAN).

**Con Copia A:** Gloria Teresa Maria Ledesma (GAJ#SSN).

**De mi mayor consideración:**

**EX -17955248-GA#SSN**

**Juzgado del Trabajo 1º Nominación Centro Judicial Concepción**

**España 1438**

**(4146) Concepción**

**Provincia de Tucumán.**

Tengo el agrado de dirigirme a V.S. en respuesta al oficio librado en autos caratulados: "Gambarte Nelson Rodrigo c/ Asociat ART S.A. s/ Cobro de Pesos s/ Cuaderno de Prueba Informativa (Demandado 2); Exp. 160/15-D2".

Atento lo solicitado, se acompaña el informe producido por la Gerencia Técnica y Normativa de Organismo.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GER  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GER, c=AR, ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CLEF.2071511192  
Date: 2017.10.30 15:02:45 -0300

Juan Manuel Fabbi  
Subgerente  
Gerencia de Asuntos Jurídicos  
Superintendencia de Seguros de la Nación

MA, 17 OCT 2017 12:14

JUZGADO DEL TRABAJO I  
Adjunta informe en 5fs



Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GER  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GER, c=AR, ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CLEF.2071511192  
Date: 2017.10.30 15:02:45 -0300

22

JUICIO: GAMBARTÉ NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (DEMANDADO N°2) EXPTE: 160/15-D2.-

CONCEPCION, 19 de octubre de 2017

Agréguese y téngase presente (Art. 262 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero). A la oficina.-CCR



EN ~~20~~ 20 / ~~10~~ / 2017 ESTUVO A LA OFICINA  
ART. 163 C. P. C. G.





160/15-D3

JUICIO: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ASOCIART  
ART S.A.  
EXPTE N° 160/15-D3

## CUADERNO DE PRUEBA TECNICA

PRUEBA DEL DEMANDADO N°3

FECHA COMIENZA: 18/05/2015

FECHA DE OFRECIMIENTO: 28/03/2016

FECHA DE VENCIMIENTO: / /

Juez: DRA. MARÍA GUADALUPE AIQUEL

Secretario: DRA. MARIELA VIVIANA DONAIRE

**OFREZCO PRUEBAS.- PERICIAL.- CUADERNO DE PRUEBAS DEMANDADO N° 3.-**

**Sr. Juez en Conciliación y Trámite del Trabajo de la 1ª Nominación.-**

**JUICIO: GAMBARTE NELSON RODRIGO vs. ASOCIART ART SA s/ COBRO DE PESOS. Expte n° 160/15.-**

**GERARDO F. PADILLA**, por la representación que ejerzo en autos, a V.S. respetuosamente digo:

I.- Encontrándose la presente causa abierta a prueba, vengo a ofrecer la siguiente:

**PERICIAL.**

Se proceda a sorteo de Actuario de Seguro autorizado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, a fin de que se expida con relación a los siguientes puntos de pericia, en caso de que no exista perito de este género en nuestros tribunales, pido se oficie a la SSN a fin de que remita listado de matriculados, a los efectos de proceder al sorteo de entre aquellos:

a.- Diga el perito, si es técnicamente correcto abonar primas devengadas con posterioridad a hechos ya ocurridos y conocidos por las partes, para solventar aquel. Dicho de otro modo, si las primas devengadas con posterioridad a los siniestros anteriores, deben ser usadas para la cobertura de aquellos desde el punto de vista técnico.

b.- Cuales son los parámetros que se debe tener presente al fijar una prima cuyo riesgo está tarifado.

c.- Si la SNN autoriza tarifas manifiestamente insuficientes para cubrir un riesgo futuro y si autoriza para cubrir riesgos (que claro ya no es tal) pasados y conocidos por las partes;

e.- Indique si el aumento proporcional del riesgo a abonarse justifica el aumento de las primas que lo cubren;

f.- Las reservas técnicas tienen en su cuantía directa relación con los datos ciertos para la liquidación del siniestro.

g.- Cual es la reserva técnica que debe efectuarse para siniestros liquidados y no pagados, y diferencie las mismas según la fecha de ocurrencia del hecho.-

h.- Indique cuales son los datos preponderantes para la liquidación de un siniestro y cuales son para efectuar las reservas técnicas de los mismos.

## **II.- RESERVA DE PRODUCCION EN EXTRAÑA JURISDICCION.-**

Para el supuesto caso de que no exista en nuestra Provincia un Actuario de Seguro Matriculado, se libre oficio ley 22172, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los efectos de que por ante el juzgado de igual Fuero y grado, proceda a producir el presente medio probatorio.

A los efectos mencionados en el punto anterior, se autorice al suscribiente a facultar a la persona que diligenciará el mismo en aquella ciudad capital de la República.

## **III.- PETITORIO.-**

Por lo expuesto a V.S. pido:

1.- Se acepte el presente medio de prueba, por ser conforme a derecho.-

2.- Se proceda a sorteo del perito requerido y una vez aceptado el cargo, sirva evacuar el cuestionario propuesto.

3.- Se tenga presente la reserva efectuada en subsidio, y para el supuesto caso apuntado, se libre oficio ley 22172, conforme lo requerido.

Provea de conformidad;

~~JUSTICIA~~

  
 CENTRO DE ESTADILLA  
 F. ESCOBAR  
 Mot. 8777 L.P.L. - P° 372  
 Inst. Fed. T° 80 - P° 81

JU. 31 MAR 2016 10:01

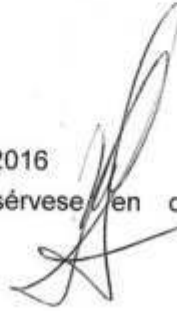
JUZ. CON. Y TRAM

111 con copia



JUICIO: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TECNICA (DEMANDADO N°3) - Expte. N° 160/15-D3

Concepción, 6 de abril de 2016  
OPORTUNAMENTE, Resérvese en caja fuerte del juzgado -  
Oportunamente se proveerá.-



EN 08/04/16 ESTUVO A LA OFICINA  
ART. 169 C. P. C. G.



JUICIO: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA TECNICA (DEMANDADO N°3) EXPTE 160/15-D3

En 4 de julio de 2017 presento a despacho.



CONCEPCIÓN, 4 de julio de 2017

A la Pericial Técnica no ha lugar por no corresponder con la normativa vigente respecto a las pericias técnicas. A la oficina. - LCBS



Dr. Guillermo Alfonso Robledo  
JUEZ  
JUZGADO DEL TRABAJO 2a. NOM.,  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

17

07/07/2017 ESTIMO A LA OFICINA



JUICIO: GAMBARTÉ NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 160/15

Dando cumplimiento con lo ordenado por S.S. a fs.146 proveído de fecha 2 de agosto de 2018 informo que las partes ofrecieron un total de 3 cuadernos de pruebas que a continuación se detallan:


PRUEBAS DEL DEMANDADO:

Prueba del Demandado N° 1: DOCUMENTAL de fs. 147 a 149 – Producida.

Prueba del Demandado N° 2: INFORMATIVA de fs. 150 a 173 – Parcialmente Producida.-

Prueba del Demandado N° 3: TÉCNICA de fs. 174 a 177 – No ha lugar.-

Secretaría, 8 de agosto de 2018.- NCA

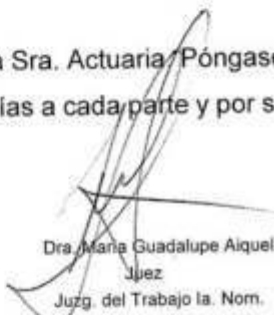
  
Proc. Clara Patricia Reynoso  
Secretaría  
Juzg. del Trabajo la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

HABILITADO PARA ACTUAR

"JUICIO: GAMBARTÉ NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS EXPTE: 160/15".-

CONCEPCIÓN, 8 de agosto de 2018

Téngase presente lo informado por la Sra. Actuaría. Póngase los autos a la oficina para alegar por el término de cuatro días a cada parte y por su orden (Art. 101 C. P. L.). Personal.- NCA



Dra. María Guadalupe Aique  
Juez  
Juzg. del Trabajo la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

cid.


c

En fecha 09-08-18. Se libro cédula N° 5020 y 5021

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO y NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS. EXPTE: 160/15

Se hace constar que el 17/08/2018 a hs 09.54 , el abogado de la parte actora presentó alegato .CONCEPCIÓN, 21 de agosto de 2018



Proc. Clara Patricia Reynoso  
Secretaria  
Juzg. del Trabajo la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

*Procedim. FSS*

JUZG. LABORAL I  
FOLIO 181

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 160/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 5020

Concepción, 9 de agosto de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ - APODERADO DE LA PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO 668

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 8 de agosto de 2018.- Téngase presente lo informado por la Sra. Actuaria. Póngase los autos a la oficina para alegar por el término de cuatro días a cada parte y por su orden (Art. 101 C. P. L.). Personal.- NCA Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

*[Signature]*  
Proc. Patricia Reynoso  
Secretaria  
Juzg. del Trabajo la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador

NCA



VI, 10 AGO 2018 09:19

JUZGADO DEL TRABAJO I



PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO I y NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 160/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 5021

Concepción, 9 de agosto de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. GERARDO PADILLA - APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N°10

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 8 de agosto de 2018.- Téngase presente lo informado por la Sra. Actuaria. Póngase los autos a la oficina para alegar por el término de cuatro días a cada parte y por su orden (Art. 101 C. P. L.). Personal.- NCA Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Proc. Patricia Reynoso  
Secretaria  
Juzg. del Trabajo la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

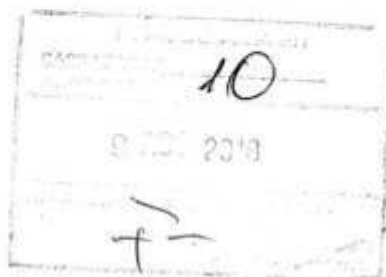
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

NCA



VI, 10 AGO 2018 09:20

JUZGADO DEL TRABAJO I



PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Bred. Prof.

PRESENTO ALEGATO.

SR. JUEZ DEL TRABAJO DE LA 1º NOM.

JUICIO: GAMBARTE NELSON RODRIGO VS. ASOCIART ART S.A.  
S/COBRO DE PESOS.

EXPTÉ N° 160/15.

**FERNANDEZ CRISTIAN IVAN**, por la representación que ejerzo en autos, a S.S. respetuosamente digo:

**I.- PRESENTO ALEGATO:** vengo por la presente a alegar sobre las pruebas producidas (art. 398 del C.P.C. y C.), y teniendo en cuenta las mismas, a lo que se agrega el elevado criterio de V.E., solicitar se condene a la Demandada conforme lo requerido y acreditado en el juicio que Nos Ocupa.

**II.- DEMANDA:** FERNANDEZ CRISTIAN IVAN, en representación del Sr. GAMBARTE NELSON RODRIGO, DNI N° 34.052.326, inicia la presente acción contra de ASOCIART ART S.A., quien fuera contratada por el empleador del actor (Legion Seguridad e Investigaciones Privadas), como su Aseguradora de Riesgos del Trabajo, reclamando el cobro de pesos en la suma de pesos \$198.851,76, o lo que en mas o en menos resultare de las pruebas a rendirse; ello en virtud del Accidente In Itinere sufrido en fecha 16 de Octubre del 2012.

**III.- CONSTESTACIÓN DE DEMANDA:** el letrado, PADILLA GERARDO, contesta la demanda representando a la demandada, ASOCIART ART S.A., interponiendo excepciones de falta de acción parcial y falta de acción total por pago. La que fue contestada en tiempo y forma.

**PERICIA MEDICA PREVIA ART. 70 CPL**

Se llevó a cabo el examen médico pericial, en cumplimiento por lo dispuesto en el art. 70 CPL, realizado por el Perito Médico Oficial, Dr. DANTE CIPULLI, quien luego de la revisión médica pertinente, le solicito nuevos estudios médicos: RX de rodilla derecha frente y perfil y RX de clavícula derecha. Una vez obtenido los resultados de los mismos, el perito oficial emitió el siguiente Informe Médico, concluyendo que: *"El actor, según surge del examen clínico y los estudios presentados, padece de limitación funcional de hombro derecho, como secuela del accidente sufrido (fractura de clavícula derecha). Al momento del examen presenta incapacidad parcial y permanente del 2,15%, con factores de ponderación según baremo la ley 24.557"*.

De dicho dictamen médico se puede observar que, la patología que sufre mi mandante, es consecuencia directa del accidente in itinere sufrido el día 16/10/2012. Sin embargo, V.S. debe desestimar el informe médico presentado, ya que el mismo no posee suficiente sustento legal que avale sus consideraciones, y menos aun el escaso porcentaje de incapacidad del 2,15 %.

Posteriormente, se llevo a cabo la Audiencia Conciliatoria prevista en los Arts. 71, 72, 73, 74 y 75 del CPL, a la que asistieron todas las partes, pero sin resultado positivo.

#### **IV.- PRUEBAS PRODUCIDAS POR EL ACTOR:**

No presento pruebas.

#### **V.- PRUEBA PRODUCIDA POR EL DEMANDADO:**

- a) **CUADERNO N° 1 - DOCUMENTAL:** Ofrecida a fs. 147, la misma fue producida.
- b) **CUADERNO N° 2 - INFORMATIVA:** Ofrecida a fs. 150, en la que solicitó se oficie a: la Superintendencia de Seguros de la Nación, Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Departamento Asegurador - ART. La cual fue producida parcialmente.

- c) **CUADERNO Nº 3 - PERICIAL TÉCNICA:** Ofrecida a fs. 174, en la que se solicita que un Actuario de Seguro, a la que no le hicieron lugar por no corresponder.

### **6) CONCLUSION:**

Del análisis de los elementos aportados al presente juicio y con el resultado arrojado por la producción probatoria de autos, quedan demostradas las aseveraciones de este actor en su demanda, resultando a todas luces procedentes sus pretensiones, y acreditándose parcialmente la incapacidad laboral exigida y que padece realmente el joven Nelson Gambarte, como consecuencia directa del Accidente In Itinere sufrido el 16 de octubre del 2012, lo que le genero una Incapacidad Laboral Permanente y Parcial del 2,15%, por lo tanto, la demandada debe abonarle al actor la indemnización estipulada en la ley 24.557.

En conclusión V.S., seguimos sosteniendo que el Sr. Gambarte, padece una INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE DEL %15, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido en la fecha anteriormente mencionada, lo que le provoco una importante limitación funcional no tan sólo en el hombro derecho. A ello debe sumarse, para establecer el porcentaje total de incapacidad, el cálculo que establece el METODO FUNCIONAL DE MAC BRIDE, el cual claramente explica cuales son las consecuencias directas de las patologías que padece el joven, entre ellas podemos mencionar: limitación en movimientos, pérdida de fuerza, debilidad en los músculos, aumento de riesgos, entre otras. Todo ello arroja un porcentaje de incapacidad mucho mayor al dictaminado. Así las cosas, se demuestra a todas luces que las dolencias demandadas corresponden con un porcentaje incapacitante más elevado.

En virtud de todo lo argumentado, solicitamos a VS, se haga lugar a la presente demanda en su totalidad, a fin de evitar que el actor quede sin resarcimiento, y de esa manera obligar la Aseguradora de Riesgo del Trabajo que cumpla con su función de reparadora de las secuelas incapacitantes de la víctima.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y probanzas, pido se condene a la Demandada con expresa imposición de costa y gastos.

**VII.- PETITORIO:**

Por todo lo expuesto a V.S. con todo respeto pido:

- a) Tenga por producido, en tiempo y forma, el presente alegato.
- b) Oportunamente se dicte sentencia conforme lo requerido en demanda y probanzas explicadas, a las que suplirá el elevado criterio de V.E. conforme las reglas de la sana crítica.

**Proveer de Conformidad  
SERA JUSTICIA.**

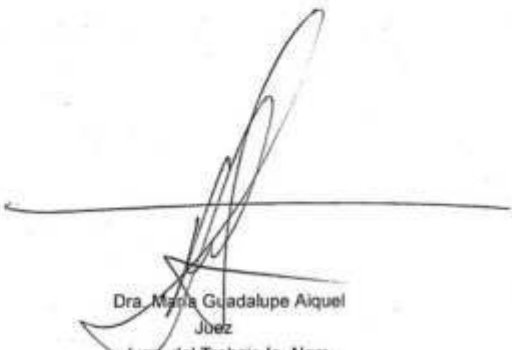
  
Dr. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ  
ABOGADO  
M.P. 790 C.A.B. 5615 C.A.T

VI, 17 AGO 2018 09:53

JUZGADO DEL TRABAJO I

JUICIO: "GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOSEXPTE: 160/15".

CONCEPCIÓN, 23 de agosto de 2018  
Oportunamente, agréguese. CCR



Dra. María Guadalupe Aique  
Juez  
Juzg. del Trabajo la. Norm.  
Centro Judicial Concepción

1/10/2016

186

**SOLICITO SENTENCIA.**

**SR. JUEZ DEL TRABAJO DE LA I NOMINACION.**


**JUICIO: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS.**

**EXPTE N: 160/15**

**FERNANDEZ CRISTIAN IVAN** en el carácter actuante en autos, a V.S. respetuosamente digo:

I.- Atento al estado procesal de autos, vengo a solicitar pasen los mismos a despacho para dictar Sentencia.

**JUSTICIA.**



Dr. Cristian Ivan Fernandez  
Abogado  
M.R. 798 C.A.S. - 5678 C.A.T.

MI 21 NOV 2016 11:01

JUZGADO DEL TRABAJO I



DRA. CLARA PATRICIA REYNOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO I y NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: GAMBARTÉ NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOSEXPTE N° 160/15

CONCEPCIÓN, 29 de noviembre de 2018

Atento a las constancias de autos y en virtud de lo previsto por el art. 102 del C. P. L.: 1) No habiendo la parte demandada presentado alegato: Dese por decaído el derecho que ha dejado de usar. 2) Agréguese el alegato presentado por la parte actora. En virtud de lo prescrito por el Art. 13 de la Ley 8.969, modificatoria de la Ley 6.204: Pasen los presentes autos a despacho para resolver Sentencia Definitiva. Personal.- ccr

---

Dra. María Guadalupe Aique  
Juez  
Juzg. del Trabajo la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

En 30/11/2018 Se libraron cédulas No 8106 y  
8107.

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO y NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

lrad  
R

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 160/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 8106

Concepción, 30 de noviembre de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ - APODERADO DE LA PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO 668.-

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 29 de noviembre de 2018.- Atento a las constancias de autos y en virtud de lo previsto por el art. 102 del C. P. L.: 1) No habiendo la parte demandada presentado alegato: Dese por decaído el derecho que ha dejado de usar. 2) Agréguese el alegato presentado por la parte actora. En virtud de lo prescripto por el Art. 13 de la Ley 8.969, modificatoria de la Ley 6.204: Pasen los presentes autos a despacho para resolver Sentencia Definitiva. Personal.- CCR Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

Proc. Patricia Reynoso  
Secretaria  
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20..... Se dejó cedula en la casilla número ..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



KVM

Oficial Notificador



MI, 05 DIC 2018 09:20

JUZGADO DEL TRABAJO I



PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 160/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 8107

Concepción, 30 de noviembre de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. GERARDO PADILLA - APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N°10 -

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 29 de noviembre de 2018.- Atento a las constancias de autos y en virtud de lo previsto por el art. 102 del C. P. L.:1) No habiendo la parte demandada presentado alegato: Dese por decaído el derecho que ha dejado de usar.2) Agréguese el alegato presentado por la parte actora. En virtud de lo prescripto por el Art. 13 de la Ley 8.969, modificatoria de la Ley 6.204: Pasen los presentes autos a despacho para resolver Sentencia Definitiva. Personal.- CCR Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Proc. Patricia Reynoso  
Secretaria  
Juzg. del Trabajo la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20..... Se dejó cedula en la casilla número..... y se devolvió el original a Secretaria de origen.-



Oficial Notificador

KVM



E.P.R.

MI, 05 DIC 2018 09:20

JUZGADO DEL TRABAJO I



PROC. CLARA PATRICIA ...NOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO INOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

*delimit*

*[Handwritten marks]*

JUICIO: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 160/15

En 13 de diciembre de 2018 presento a despacho.-



Pro. Grara Patricia Reynoso  
Secretaria  
Juzg. del Trabajo la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

JUICIO: GAMBARTÉ NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOSEXPTE N°: 160/15

HABILITADO PARA ACTUAR

CONCEPCIÓN, 13 de marzo de 2019

Encontrándose estos autos a despacho, advierte la Proveyente que el señor Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo no emitió su dictámen. Previo a resolver, pasen los presentes autos al Sr. Fiscal a los fines pertinentes. Personal.-

Dra. María Guadalupe Aique  
Juez  
Juzg. del Trabajo la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

970

En fecha 14-3-19. - se hizo Cedula nro 986/87.



PROC. CLARA PATRIZIA REYNOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO y NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Ced.  
Fiscal  
M

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 160/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 986

Concepción, 14 de marzo de 2019.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

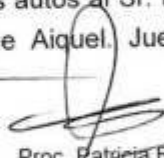
AUTOS: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ - PATROCINANTE DE LA PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO N° 668

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 13 de marzo de 2019. Encontrándose estos autos a despacho, advierte la Proveyente que el señor Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo no emitió su dictámen. Previo a resolver, pasen los presentes autos al Sr. Fiscal a los fines pertinentes. Personal. Fdo: Dra. María Guadalupe Aique. Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

  
Proc. Patricia Reynoso  
Secretaria  
Juzg. del Trabajo 1a. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20..... Se dejó cedula en la casilla número ..... y se devolvió el original a Secretaria de origen.-



\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador

MER

DEJE CEDULA EN  
CASILLERO N° 668  
A HORAS 13  
14 MAR 2019  
EN FORMA POSITIVA DEVUELVE A SU ORIGEN  
FERNANDO MARTIN FIGUEROA  
PROSECRETARIO CAF. C.

VI, 15 MAR 2019 10:06  
JUZGADO DEL TRABAJO I

• ERONICA LUCRECIA ELIAS  
PROSECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO y NOMA.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 160/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 987

Concepción, 14 de marzo de 2019.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

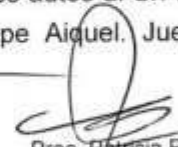
AUTOS: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. GERARDO PADILLA - APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N°10

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 13 de marzo de 2019. Encontrándose estos autos a despacho, advierte la Proveyente que el señor Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo no emitió su dictámen. Previo a resolver, pasen los presentes autos al Sr. Fiscal a los fines pertinentes. Personal. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquele. Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

  
Proc. Patricia Reynoso  
Secretaria  
Juzg. del Trabajo la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20..... Se dejó cedula en la casilla número..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador

MER

DEJE CEDULA EN  
CASILLERO N° 10  
A HORAS 13  
14 MAR 2019  
LA FOLIA NOTIFICADA DEBE DEVOLVER A SU ORIGEN  
FRYLANDO MARTIN FIGUEROA  
PROSECRETARIO CAT. G.

Fiscal  
cont

VI, 15 MAR 2019 10:06  
JUZGADO DEL TRABAJO I

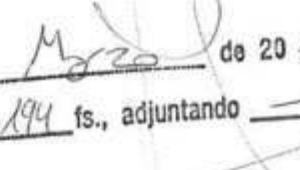
VERÓNICA LUCRECIA ELÍAS  
PROSECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO I NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO  
DE PESOS EXPTE: 160/15

Concepción, 20 de marzo de 2019.- Paso al Señor Fiscal Civil los presentes autos  
en 1 cuerpo con un total de 194 Fojas.- LCBS

  
Proc. Clara Patricia Reynoso  
Secretaria  
Juzg. del Trabajo la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

Recibido hoy 20 de Marzo de 20 19  
Siendo hs. 9<sup>re</sup> en 194 fs., adjuntando —





**JUICIO: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS. EXPTE.:L160/15**

Sra. Juez:

A la Inconstitucionalidad planteada a fs. 02/07 y Vta., parte pertinente, Arts. 6 - 8 - 21 - 22 - 40 y 46 de Ley 24557, 26 - 27 y 28 del Dcto. 717/96.-

Los arts. cuestionados fueron objeto de estudio y tratamiento de una profusa Jurisprudencia en lo que respecta a su validez Constitucional, así respecto del Art. 8, le cabe en analogía con el art. 6to., Inc. 1 y 2 de Ley en crisis la Jurisprudencia "Bonilla María Alejandra V.s. Newstar S.R.L. s/Cobro de Pesos" - Sentencia N° 88 - Fecha 23/04/15 - Cám. del Trabajo - Sala II - .

Con respecto a los Arts. 21 y 22 se expidió la Cám. del Trabajo - Sala I - Sent. n° 52 - "Reynoso Alfredo René V.s. Cervecería y Maltería Quilmes SAICAYG s/Enfermedad - Accidente Profesional" del 25/09/03.-

Con respecto a los Arts. 40 y 46 de la L.R.T. la Jurisprudencia se expidió en - Cám. del Trabajo - Concepción - Sala I - "Perez Luis Fernando c/CPA Tucumán ART S.A. s/Cobro de Pesos" - Sentencia n° 136 del 27/05/2016.-

Con relación a los Arts. 26, 27 y 28 del Dcto. 717/96 el principio exige que V.s. merítue la indemnidad debida al trabajador, si el derecho vulnerado, habida en cuenta que los montos indemnizatorios deben adecuarse a la realidad mediante los institutos propios del derecho laboral.- FISCALIA CIVIL, 18 de marzo de 2019.-

LUIS MARIA MORON  
FISCAL  
CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha, 18/03/2019; paso los presentes autos al Juzgado Civil en Conciliación y Trámite del Trabajo de la 1° Nom., en un cuerpo con un total de 195 fs. -

JEG

DR. LUIS MARIA MORON  
FISCAL  
CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU, 28 MAR 2013 11:40

JUZGADO DEL TRABAJO 1

  
PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO 1a NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS "EXpte: 160/15.

CONCEPCIÓN 1 de abril de 2019

Por recepcionados los autos del título. Habiendo emitido dictámen el Sr. Fiscal Civil, a despacho para resolver sentencia definitiva. Personal <sup>CCR</sup>  
s/e "1" vale.

Dra. María Guadalupe Aguilar  
Juez  
Juzg. del Trabajo Is. Nom.  
Centro Judicial Concepción

*ced.*

B

En 09.4.19 se hizo cédula N° 1606/02



PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO INOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 160/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1606

Concepción, 4 de abril de 2019.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: GAMBARTÉ NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ - PATROCINANTE DE LA PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO N° 668

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 1 de abril de 2019.- Por recepcionados los autos del título. Habiendo emitido dictámen el Sr. Fiscal Civil, a despacho para resolver sentencia definitiva. Personal. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquele.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Proc. Patricia Reynoso  
Secretaria  
Juzg. del Trabajo la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20..... Se dejó cedula en la casilla número ..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ORM

DEJE CEDULA EN  
CASILLERO N° 668  
A HORAS 13  
9 ABR 2019  
DEVOLVER A SU ORIGEN

MI. 10 ABR 2019 10:56

JUZGADO DEL TRABAJO I

  
VERONICA LUCRECIA ELIAS  
PROSECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO I NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 160/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1607

Concepción, 4 de abril de 2019.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

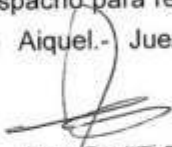
AUTOS: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. GERARDO PADILLA - APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N°10

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 1 de abril de 2019.- Por recepcionados los autos del título. Habiendo emitido dictámen el Sr. Fiscal Civil, a despacho para resolver sentencia definitiva. Personal. Fdo: Dra. María Guadalupe Aique. - Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

  
Proc. Patricia Reynoso  
Secretaria  
Juzg. del Trabajo la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20..... Se dejó cedula en la casilla número ..... y se devolvió el original a Secretaria de origen.-



\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador

ORM

DEJE CEDULA EN  
CASILLERO N° 10  
A HORAS 13  
9 ABR 2019  
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN  
FISCALIA CIVIL  
PODER JUDICIAL TUCUMAN

E  
M/10/2019

MI, 10 ABR 2019 10:57

JUZGADO DEL TRABAJO I

VERONICA LUCRECIA ELIAS  
PROSECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO I NCM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

23-4  
Definitiva

JUICIO: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS EXPTE: 160/15

En 23 de abril de 2019 informo que la Dra. Maria Guadalupe Aiquel, Jueza del Juzgado del Trabajo de la 1ra. Nominación, se encuentra en uso de licencia compensatoria de FERIA.




Proc. Ocfra Patricia Reynoso  
Secretaria  
Juzg. del Trabajo la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

JUICIO: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOSEXPTE: 160/15.-

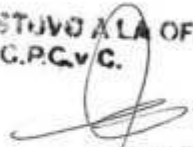
CONCEPCIÓN, 24 de abril de 2019

Téngase presente el informe actuarial, póngase a conocimiento de las partes.  
A la oficina.-EL



Dr. Guillermo Alfonso Robledo  
Juez P/T  
Juzg. del Trabajo 1a. Nom.  
Centro Judicial Concepción

EN 26 ABR 2019 ESTUVO A LA OFICINA  
ART. 163 C.P.C.V.C.



PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



SEGUNDO CUERPO  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUZGADO DEL TRABAJO  
PRIMERA NOMINACION

Actor: GAMBARTE NELSON RODRIGO

Demandado: ASOCIART ART S.A.

Causa: COBRO DE PESOS


N° de Expte: 160/15 F.INICIO: 18/05/2015

Juez: DRA. MARIA GUADALUPE AIQUEL

Secretario: PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO

JUICIO: GAMBARTÉ NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO  
DE PESOS - Expte. N° 160/15

En 15 de mayo de 2019 presento a despacho.

  
Procc. Clara Patricia Reynoso  
Secretaria  
Juzg. del Trabajo la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

JUICIO: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS – Expte. N° 160/15

Conciliación y Trámite la. Nominación	
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
Sentencia N°	Fecha:
252	01/08/2019

Concepción, 24 de julio de 2019

**AUTOS Y VISTOS:** para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS", del que,

**RESULTA**

Que a fs. 2/7 se presenta el letrado apoderado Dr. Cristian Ivan Fernández en representación de Gambarte Nelson Rodrigo, en tal carácter promueve demanda en contra de Asociart ART S.A., con domicilio en calle Av. Leandro N. Alem N° 621, planta baja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincia de Buenos Aires, compañía con la que el empleador de su mandante señor Martínez Matías Ezequiel tiene asegurada su empresa por riesgos del trabajo, reclamando el pago de la suma de \$ 198.851,76 (pesos ciento noventa y ocho mil ochocientos cincuenta y uno con 76/100) en concepto de indemnización por incapacidad laborativa causada por accidente con ocasión del trabajo, conforme expone en la planilla adjuntada a la demanda.

Al relatar los hechos sostiene:

Que su mandante ingresó a prestar servicios bajo dependencia del señor Martínez Matías Ezequiel propietario de la empresa de seguridad privada llamada Legión Seguridad e Investigaciones Privadas, prestando sus servicios laborales en la Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (Ingenio La Corona), de la ciudad de Concepción, donde se desempeñaba en la categoría de vigilador, percibiendo una remuneración de \$1500 (siendo inferior a la suma que le correspondía conforme al CCT N°675/13. Aplicable a la actividad).

Refiere que en fecha 16/10/2012 su poderdante tuvo un accidente in itinere mientras se dirigía desde Aguilares a su lugar de trabajo en Concepción, desplazándose en una motocicleta por Ruta N°38, con sentido de circulación de sur a norte. Precisa que al llegar a la altura de Alto Verde, esquivó un camión con acoplado que estaba estacionado sobre la banquina, y en ese momento lo sobrepasa un automóvil que circulaba por la mencionada y por la misma mano que el actor, el cual se detiene bruscamente adelante del camión, no dándole tiempo de frenar, ni mucho menos esquivarlo, motivo por el cual impactó contra la parte trasera del automóvil, cayéndose pesadamente al pavimento, sobre todo con la parte del hombro derecho y espalda. Explica que dicho infortunio motivó que el trabajador tuviera que suspender sus tareas laborales diarias para poder ser atendido por el médico tratante de la ART. Luego de realizarse los estudios médicos, como RX y ecografía, le diagnosticaron que sufrió traumatismo de columna, fractura de clavícula derecha y politraumatismos múltiples.

Sostiene que todas las lesiones mencionadas fueron constatadas luego de

PODER JUDICIAL TUCUMAN

que su mandante fuera sometido a varios estudios médicos, es por ello que esas dolencias le provocaron una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 15% de la total obrera.

Manifiesta que a raíz del mencionado infortunio que sufrió el actor, se dio aviso a su empleador, quien a la vez cumplió con la obligación de denunciar dicho siniestro ante su Aseguradora de Riesgos de Trabajo "Asociart ART S.A.", la cual le brindó las prestaciones médicas en ese momento, y le realizó estudios médicos, los cuales no fueron entregados al damnificado, en los que se diagnosticó solamente la fractura de clavícula derecha, aún así la ART le había otorgado el alta médica sin incapacidad laboral. Debido a ello, el actor recurrió ante la Comisión Médica N°001 de Tucumán para que interviniera en tal situación, generándose el expediente N°01202/13, donde luego de la respectiva junta médica se le diagnosticó una escasa incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 1,20%, es decir una incapacidad inferior a la establecida en el baremo de la ley 24.557. Dicha incapacidad se la evaluó sin tener en cuenta todas las secuelas incapacitantes y limitaciones funcionales del trabajador como consecuencia del accidente in itinere, ya que solamente en dicha resolución se refiere a la limitación funcional que le quedó, producto de la fractura de clavícula, es por ello que solicita la apelación del mencionado dictamen. Por todo lo expresado el actor reclama la incapacidad laboral que realmente padece en la actualidad, producto del mencionado accidente. Cita el derecho aplicable. Plantea inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 14 inc. 2 b., 21, 22, 40 y 46 de la ley 24.557 y 26, 27, 28 del decreto reglamentario 717/96. Reclama daño material por incapacidad física. Adjunta planilla del monto reclamado. Reclama aplicación de tasa de interés activa. Ofrece prueba. Hace reserva de cuestión constitucional. Formula petitorio. Opone excepción de pago total.

A fs. 10/24 acompaña documentación original, la que se reserva en caja fuerte del juzgado.

A fs. 30/96 se apersona el letrado apoderado Dr. Gerardo F. Padilla en nombre y representación de Asociart S.A. Aseguradora del riesgo del trabajo y constituye domicilio legal en casillero de notificaciones N° 10, lo que acredita en mérito al instrumento de poder general para juicios que glosa a fs. 85.

Previo a contestar demanda plantea falta de acción parcial y falta de acción total de pago y luego de negar en forma general y particular los hechos contesta demanda manifestando que en fecha 31/10/2012 el nosocomio informa a su conferente que el actor se encuentra con fractura de clavícula derecha por accidente de tránsito.

Explica que el día 17/10/2012 lo ve el traumatólogo, quien escribe: "Paciente que cuando iba a su trabajo sufre accidente de tránsito resultando con fractura de clavícula por lo que se indica tratamiento y miembro en cabestrillo, reposo laboral por 30 días a partir de la fecha".

Sostiene que el día 23/11/2012 el médico tratante informa: "Rx de control muestra fractura en vías de consolidación, debe continuar con miembro en cabestrillo y reposo laboral por 30 días más a partir de la fecha".

Refiere que en fecha 27/12/2012 luego del control por la fractura en vías de consolidación, se indica fisioterapia y seguir con reposo laboral por 30 días más a partir de la fecha.

Manifiesta que en fecha 04/01/13, surge del control efectuado que el paciente ha mejorado, pero se recomienda que debe continuar con fisioterapia, por 10 sesiones.

03

Indica que realizados los tratamientos y efectuado el control se le indica seguir con fisioterapia y reposo por 15 días más a partir de la fecha 18/01/2013.

Finalmente, el día 14/02/2013 el auditor examina al actor e informa que el accionante posee leve limitación de movimientos en hombro derecho, sin secuelas indemnizables conforme baremo de ley. Ofrece pruebas. Formula petitorio.

A fs. 100/103 la parte actora contesta el traslado de falta de acción parcial y planteo de excepción de pago total.

A fs. 108 mediante decreto de fecha 15/03/2016 se abre la causa a prueba.

A fs. 127 y vta. corre agregado informe médico del señor Gambarte Nelson Rodrigo efectuado por el Dr. Dante A. Cipulli.

A fs. 144 obra acta que da cuenta de la realización de la audiencia de conciliación, la que fracasa por no haber comparecido las partes.

A fs. 147/177 se glosan los cuadernos de pruebas ofrecidos y producidos por las partes.

A fs. 178 informa el Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas en autos, alegando sobre su mérito la parte actora a fs. 183/184, no así la parte demandada.

A fs. 195 glosa dictamen del señor Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo y a fs. 201 mediante providencia de fecha 15/05/2019 se ordena el pase de los autos a despacho para resolver y

#### CONSIDERANDO

I.- Entrando al análisis sustancial de la cuestión, debo señalar que conforme los términos de la demanda y su responde constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba la relación laboral que vinculó al actor Gambarte Nelson Rodrigo con el señor Martínez Matías Ezequiel, propietario de la empresa de seguridad privada llamada Legión Seguridad e Investigaciones Privadas; al igual que la circunstancia de que dicha firma se encontraba cubierta por un seguro comprendido dentro de la normativa de la ley N° 24.557 con la accionada de autos Asociart ART S.A.. Asimismo corresponde tener por acreditado que la demandada abonó al actor la suma de \$2.426,59 en concepto de indemnización de ILPPD. Atento a ello propicio tener por acreditados estos hechos y circunstancias.

Vale resaltar que la competencia de este juzgado ha sido declarada por la Excm. Corte Suprema de Justicia en Resolución N° 718 del 17/09/2013.

II.- Conforme quedó trabada la litis, constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales ésta sentenciante deberá pronunciarse los siguientes:

I. Aplicación de la ley 26.773. Procedencia de la diferencia de indemnización reclamada.

2-Inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 14 inc. 2 b., 21, 22, 40 y 46 de la ley 24.557 y 26, 27, 28 del decreto reglamentario 717/96.

3- Excepciones de falta de acción parcial y de pago total deducidas por la demandada.

Costas y Honorarios.

**II. PRIMERA CUESTIÓN: Aplicación de la ley 26.773. Procedencia de la diferencia de indemnización reclamada.**

Sostiene el actor en la demanda que a causa del accidente in itinere de ocurrido en fecha 16/10/2012 tuvo lesiones que le provocaron una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 15% de la total obrera. A raíz del infortunio que sufrió el actor, se dio aviso a su empleador, quien denunció el siniestro ante su Aseguradora de Riesgos de Trabajo ASOCIART ART S.A., la cual le brindó

prestaciones médicas en ese momento, y le realizó estudios médicos que nunca le fueron entregados al damnificado, en los que se diagnosticó solamente la fractura de clavícula derecha, aún así la ART le había otorgado el alta médica sin incapacidad laboral. Debido a ello, el damnificado recurrió ante la Comisión Médica N°001 de Tucumán la cual le diagnosticó una escasa incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 1,20%. Dicha incapacidad se la evaluó sin tener en cuenta todas las secuelas incapacitantes y limitaciones funcionales del trabajador como consecuencia del accidente in itinere, ya que solamente en dicha resolución se refiere a la limitación funcional que le quedó producto de la fractura de clavícula.

La parte demandada en su respuesta sostiene que en fecha 31/10/2012 el nosocomio informa a aseguradora demandada que el actor se encuentra con fractura de clavícula derecha por accidente de tránsito; siendo que el día 17/10/12 lo ve el traumatólogo quien manifiesta "Paciente que cuando iba a su trabajo sufre accidente de tránsito resultando con fractura de clavícula por lo que se indica tratamiento y miembro en cabestrillo, reposo laboral por 30 días a partir de la fecha". Luego el médico tratante informa "RX de control muestra fractura en vías de consolidación, debe continuar con miembro en cabestrillo y reposo laboral por 30 días más a partir de la fecha". El día 27/12/2012 luego del control por la fractura en vías de consolidación, se le indica fisioterapia y seguir con reposo laboral por 30 días más a partir de la fecha. Y el 04/01/2013, surge del control efectuado que el paciente ha mejorado, pero se recomienda seguir con fisioterapia. Vencidos los tratamientos efectuados, y efectuado el control se le indica seguir con fisioterapia y reposo por 15 días más a partir de la fecha 18/01/2013. Finalmente el día 14/02/2013 el auditor examina al actor, e informa que el accionante posee leve limitación de movimientos en hombro derecho, sin secuelas indemnizables conforme baremo de ley.

2.- Fijadas las posiciones de ambas partes con respecto a la presente cuestión, concierne a esta sentenciante analizar si corresponde o no la aplicación de la Ley 26.773 al presente caso.

El tema de la aplicación temporal de la Ley 26.773, ha sido tratado y resuelto por la CSJN en "Espósito Dardo Luis c/ Provincia Art. SA s/ accidente" mediante sentencia dictada el 07/06/16, pronunciamiento receptado por nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los fallos: "González Juan Carlos vs. Mapfre ART S.A. s/ Cobro de pesos" sentencia del 20/09/16 y "Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Populart) s/ Amparo" sentencia del 22/09/16 en base a la siguiente doctrina legal: "Conforme al precedente "Espósito, Dardo Luis c. Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial" de la CSJN, sent. del 07/06/2016, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17.5 de la Ley N° 26.773, las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esa ley entraron en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial (26/10/2012) y se aplican a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se hubiese producido a partir de esa fecha; y de acuerdo a lo establecido en el art. 16 del Dec. N° 1694/09, las disposiciones de ese decreto entraron en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial (06/11/2009) y se aplican a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se hubiese producido a partir de esa fecha".

La CSJN en "Espósito" deja zanjada la multiplicidad de interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales que venían realizándose sobre la vigencia

temporal de la Ley 26.773, a la luz de anteriores precedentes que el Máximo Tribunal había dictado en el marco de un contexto normativo diferente, según lo señalara la propia Corte en esa sentencia. Textualmente dijo: "En octubre de 2012, la Ley N° 26.773 introdujo nuevas modificaciones sustanciales en el régimen de reparación de los daños derivados de los riesgos del trabajo(...) En el Art. 8° estableció, para el futuro, que "los importes por incapacidad permanente se ajustarán semestralmente según la variación del Índice RIPTÉ (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la pertinente Resolución fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia". Además, el art. 17.6 de la ley complementó tal disposición estableciendo: "las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la Ley 24.557, y su actualización mediante el Dec. 1694/2009, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al Índice RIPTÉ desde enero de 2010". También en este caso, el art. 17.5, de la Ley 26.773, dejó en claro que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero entrarían en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán sólo "a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha". Por otra parte, no puede soslayarse que, como se desprende de los antecedentes jurisprudenciales mencionados en el caso "Calderón", entre los planteos atinentes a la aplicación temporal de las modificaciones introducidas en el año 2000 al régimen de Riesgos del Trabajo figuraba el de la invalidez constitucional del art. 8° del decreto 410/2001 (reglamentario del dec. 1278/2000) procurando establecer qué contingencias quedarían regidas por dichas modificaciones. El planteo de inconstitucionalidad se basaba en que ante el silencio del citado art. 19° correspondía aplicar las reglas del art. 3° del Código Civil vigente a esa fecha-, y dichas reglas no pueden ser desvirtuadas, mediante un decreto reglamentario ("Aguilar, José Justo c/ Provincia ART s/ accidente Ley N° 9688", sentencia del 12/05/2009). En conclusión, la CSJN sostuvo que la Ley 26.773 no da margen a la exégesis que a la luz del Art. 3 del Código Civil se venía realizando, preliminarmente del DNU 1278/00 y luego del Decreto 1694/09, para aplicar en forma inmediata las mejoras de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo. Aclara que la nueva ley contiene pautas específicas sobre su aplicación temporal que excluye la posibilidad de recurrir a la norma civil residual para apartarse de lo que expresamente la ley regula al respecto. Señala que en esa inteligencia los incs. 5 y 6 del Art. 17 refieren a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzcan a partir de la entrada en vigencia de la Ley 26.773 y no admiten ninguna otra interpretación posible.

Si bien las sentencias de la Corte Suprema de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional, dicho alto tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República. El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta sino el reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento'

**En autos, la primera manifestación invalidante se produjo el día**

16/10/2012 (fecha de acaecimiento del accidente laboral) y por lo tanto a esa fecha es que correspondía calcularse el pago de las prestaciones derivadas de la incapacidad absoluta y permanente reclamadas por el actor, resultando aplicables las disposiciones de la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el Decreto 1694/2009.

Así, teniendo en cuenta que según lo manifestado por las partes (fs. 94 y fs.101 vta), la aseguradora Asociart ART S.A. abonó al actor la suma de \$2426,59, en consecuencia, esta sentenciante considera que al dictaminar a fs. 127 el Dr. Dante A Cipulli que el actor presenta una incapacidad parcial y permanente del 2,15%, según baremo ley 24.557, como secuela del accidente sufrido (fractura de clavícula derecho) existen diferencias indemnizatorias pendientes de pago a favor del accionante señor Gambarte Nelson Rodrigo.

**SEGUNDA CUESTION: Inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 14 inc. 2 b., 21, 22, 40 y 46 de la ley 24.557 y 26, 27, 28 del decreto reglamentario 717/96.**

1.- Atento a la forma en que ha quedado trabada la litis, primero se debe determinar si son inconstitucionales los arts. 6, 8 inc. 3, 14 inc. 2 b., 21, 22, 40 y 46 de la ley 24.557 y 26, 27, 28 del decreto reglamentario 717/96. Al respecto y para así decidir, como premisa inicial cabe tener presente que la resistencia de la demandada en el presente caso no objeta la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer y decidir en la demanda impetrada por el actor.

a) Con respecto a la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557, la cuestión debe ser considerada, de modo preliminar, en base al pronunciamiento que dictó la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 108, Constitución Nacional) en autos "Castillo Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S. A. ", sentencia del siete de septiembre de dos mil cuatro, donde se declaró la inconstitucionalidad del Art. 46 LRT y se afirmó que: "(...) según lo esclareció esta Corte para octubre de 1917, y lo sostuvo de manera constante, las responsabilidades por accidente del trabajo a que se refiere la ley número 9688 y que nacen de hechos ocurridos en la ejecución o cumplimiento de contratos entre patrones y empleados u obreros, son de carácter común" (Fallos: 126:315, 324 y 325:328; asimismo: Fallos: 129:223; 151:315; 162:79; 184:390; 228:537; 239:239; 242:182; 245:174, entre muchos otros), vale decir, resultan sancionadas por el Congreso con arreglo a las previsiones del Art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional -actual Art. 75, inc. 12- (Fallos: 248:781, 782, considerando 1° y sus citas). De igual manera corresponde discurrir respecto de la ley 24.028, que sustituyó a la ley 9688 " (énfasis agregado). Además, señaló: " Toda pretensión tendiente a conferir naturaleza federal a normas que regularmente pertenecen al orden común, debe ser escrutada con el mayor rigor, sobre todo por cuanto es deber indeclinable del Tribunal de impedir que, a través de esos medios, se restrinjan indebidamente las facultades jurisdiccionales de las provincias, que son inherentes al concepto jurídico de autonomía".

En el caso bajo estudio se reclama indemnización por incapacidad derivada de patologías que se denuncian como consecuencia de un accidente in itinere y se justifica en el derecho especial de conocimiento para estos conflictos en la jurisdicción ordinaria provincial (Art. 75, inc. 12, CN). Los términos contenidos en la demanda, con ajuste a lo ordenado en el CPT que asigna competencia a los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Tucumán se revelan aptos para ser conocidos y decididos por el Tribunal que tiene autoridad jurídica en el caso

desde que postulan hechos presuntamente sucedidos con motivo y en el marco del contrato de trabajo, a los que se les acordaría consecuencias jurídicas que invoca a partir de una normativa de derecho común que regularía la pretensión de sujetar a la demanda (Arts. 5, 116, 121, 122 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional y Art. 153, en función de los Arts. 152 y 160 de la Constitución Provincial). El debate ha sido dirimido por el precedente "Castillo". La Corte Suprema sostiene que aun cuando pueda considerarse a la LRT un sistema de seguridad social ello no lo exime de ser derecho común a los fines de la competencia, que no obstante reconocerse facultades jurisdiccionales de los órganos administrativos no debe obviarse el diseño arquitectónico del orden constitucional en materia de competencias (Arts. 75, inc. 12 y 116, Constitución Nacional), que la LRT no contiene disposición expresa que declare federal el régimen de reparación y que la garantía del juez natural debe consultar al orden constitucional y no al mero arbitrio del legislador.

En efecto la Corte sentenció: "La Ley de Riesgos del Trabajo, de tal manera, ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia, y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado "de fuero común" y que la competencia federal en cuestión no encuentra otro basamento que el mero arbitrio del legislador (Fallos: 113:263, 269).

La referida doctrina fue luego ratificada en los casos "Venialgo, Inocencio c/Mapfre Aconcagua ART SA." de fecha 13/3/07 y "Marchetti, Nestor Gabriel c/La Caja ART SA." del 04/12/07, en estos casos la Suprema Corte descalificó la atribución competencial hecha por la LRT a los órganos mencionados en los arts. 21 y 46 en virtud de que no se justifica la intervención de autoridades federales en orden a la naturaleza común de la legislación en materia de los riesgos del trabajo, y destacando que se trata de supuestos ajenos a la excepcional competencia de la justicia federal, con remisión a lo resuelto en el ya mencionado caso Castillo.

La no objeción de competencia (Art. 46, 1, LRT) y la directiva del Superior Nacional provoca, para el caso concreto, la eliminación del ordenamiento jurídico de la regla de sustracción de competencia, su secuela es la reconstrucción del orden jurídico para que la víctima de un siniestro laboral tenga acceso jurisdiccional; el supuesto damnificado, entonces, queda ante la opción de asumir el trámite dentro del sistema dispuesto por la LRT o proponer la vía judicial conforme al diseño válido de los procedimientos, en las condiciones, con los requisitos y con los mecanismos de acceso predispuestos por cada jurisdicción local conforme el diseño de administración de justicia (Art. 5, Constitución nacional y CPL) para el control suficiente de los hechos y el derecho invocado.

En el caso, entonces, la vía que ha optado el actor y con el fundamento legal propuesto es la que resulta idónea conforme el criterio de esta Juez para tal propósito.

b) En relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 8 ap. 3 de la LRT cabe recordar que dicha norma establece que "El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de incapacidades laborales que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional, y ponderará entre otros factores la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral".

"Los arts. 8 y 21 de la L.R.T., al establecer que las comisiones médicas emitirán resoluciones apelables sobre la naturaleza

jurídica del accidente, violan el art. 116 de la C.N., que reserva la interpretación de las leyes y la resolución de los conflictos que surjan al Poder Judicial" (C.Civil. Com. y Laboral Córdoba, julio 20-1998.- Proyección de Kalderón, Cecilia B. c. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba).

**Considero que la actuación de las comisiones médicas solo puede entenderse y validarse constitucionalmente como meros dictámenes, como elementos de ilustración y no como actos verdaderamente decisorios de la administración a los que le resulta de aplicación la llamada "jurisdicción administrativa".**

La garantía constitucional del derecho a la defensa en juicio de la persona y de sus derechos (art. 18 C.N.) implica entre otras cosas, el derecho a tener juzgadores idóneos y calificados. Obligar a la víctima de un infortunio laboral a dilucidar sus discrepancias jurídicas con la A.R.T., ante un médico, importa una clara denegación de justicia, que no se salva por el hecho de que al final un tribunal integrado por abogados pretenda poner racionalidad jurídica al debate.

En lo relativo específicamente a la inconstitucionalidad planteada por el accionante respecto del arts. 8 incs. 3° de la Ley N° 24.557, en este caso entiendo que dicho inciso debe ser declarado nulo e inaplicable toda vez que delega funciones judiciales al Poder Ejecutivo violando las disposiciones de los arts. 5, 18 y 75 inc. 22 de la C.N. al sustraer de la jurisdicción de los Tribunales provinciales funciones propias de estos, violando la teoría de los actos no delegados por las provincias al gobierno nacional al otorgarle esas funciones a las Comisiones Médicas Nacionales; por ello entiendo que se debe declarar la inconstitucionalidad del mismo.

c) En lo referente a los arts. 21, 22 y 40 de la ley 24.557 también se ha planteado su inconstitucionalidad. En cuanto el primero, que establece las funciones y competencia de las Comisiones Médicas y de la Comisión Médica Central y el segundo, que se refiere a la revisión del carácter y grado de incapacidad reconocida anteriormente. La jurisprudencia se ha expedido al respecto en otros casos similares sosteniendo que las comisiones médicas han sido creadas con anterioridad a la L.R.T. por la Ley de Seguridad Social N° 24.241. La ley 24.557 las incorpora en la redacción de sus artículos 21 y 22, con la novedad que a pesar de ser un órgano administrativo, le otorga facultades jurisdiccionales cuáles son las de determinación del grado y naturaleza de la incapacidad que padece el trabajador, calificación laboral del accidente o enfermedad, determinación de la medida y alcance de las prestaciones en especie y cualquier discrepancia entre la Aseguradora de Riesgo y el damnificado; es decir que establece normas de procedimiento reservadas por la Constitución al Poder Judicial. La interpretación y aplicación de la ley resulta exclusiva del Poder Judicial, y por ende los arts. 21, 22 y 40 resultan violatorios de los principios de división de poderes y del debido proceso, derecho de defensa y acceso a la Justicia consagrados en la Carta Magna en los arts. 16, 18, 116 y 75 inc. 12.

Si bien las leyes de fondo pueden en muchos casos determinar normas de procedimientos especiales, ello no legitima el otorgarle a los órganos administrativos potestades jurisdiccionales porque violenta la garantía del Juez Natural (art. 18 de la C.N.) y priva a las personas del libre acceso a la Justicia.

Sostener la constitucionalidad de los arts. 21, 22 y 40 de la L.R.T. importaría aceptar con naturalidad y concederle legitimidad a una nueva especie de jurisdicción: la jurisdicción médica administrativa, que está demás afirmar que

adolesce de raigambre constitucional y es fruto de la creación legislativa e impuesta a través de la sanción de la ley excediendo el legislador el marco natural y legal de las facultades acordadas por la Constitución Nacional, privándole en el caso concreto que nos ocupa al actor discutir ante sus jueces naturales la cuantificación y grado de la incapacidad que padece (violando el arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional).

La inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la L.R.T. ha sido resuelta de manera unánime por los tribunales de todo el país, nuestro Máximo Tribunal resolvió el caso "Obregón" en fecha 17/04/12, dándole valor prácticamente casatorio sobre la interpretación hecha a "Castillo" de manera de cerrar todo espacio para la discusión del tema.

En conclusión, compartiendo los conceptos doctrinarios y jurisprudenciales referidos, considero que en el presente caso los arts. 21, 22 y 40 de la ley de Riesgos de Trabajo sustraen este conflicto de naturaleza eminentemente laboral del ámbito de la justicia del trabajo local, impidiéndole al trabajador acceder a la justicia mediante un debido proceso, lo que resulta sin duda alguna inconstitucional por ser violatorio de las disposiciones previstas en el art. 75 inc. 12, 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Consecuente con ello, corresponde hacer lugar al planteo formulado por el accionante declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 40 de la ley 24.557.

d) Respecto al planteo de inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 24.557, nuestro Maximo Tribunal Nacional ha sentado que la declaración de inconstitucionalidad, es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico (Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros). Este ha sido, también, el temperamento seguido por los pronunciamientos emanados de tribunales inferiores. Así, por ejemplo, se ha decidido que "la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la "última ratio" del orden jurídico, a la que sólo se ha de llegar cuando el esfuerzo interpretativo no logra coordinar la norma aparente o presuntamente opuesta a la Constitución" (LS 205-135), y que "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición, es un acto de gravedad institucional, configurativa del remedio extremo al que el juzgador debe acudir sólo cuando no tiene otra alternativa posible" (LS 397-102, 224-119). También que "el ataque de inconstitucionalidad y su declaración por parte de la Justicia, constituye un acto de la máxima gravedad institucional, por lo que el agravio debe aparecer de una manera clara, ostensible, afectar seria y gravemente el ordenamiento jurídico, razón por la cual se trata de una medida restrictiva, de carácter excepcional y ante la evidencia del daño producido a los derechos y a las garantías de ese nivel" (LS 285-102). Y que "la declaración de inconstitucionalidad es el último remedio instancia constitucional y sólo puede declararse cuando el agravio aparezca como serio, notorio, que signifique un menoscabo real o posible de producirse, que suponga la desvalorización del derecho protegido por la Carta Fundamental" (LS 280-482).

Por último, se ha resuelto que "el régimen de la Constitución no autoriza un sistema de fallos con carácter obligatorio y con eficacia fuera del caso decidido. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley en el orden local tiene incuestionablemente efecto reducido al caso particular juzgado. La declaración de inconstitucionalidad no deroga la ley, sólo la mueve en sus efectos, ya que los

limita a la parte que provocó la existencia y no constituye sino una interpretación de las normas" (LS 078-201). Ello es así porque "una ley puede no ser inconstitucional, pero puede tornarse inconstitucional su aplicación en el caso concreto, cuando las circunstancias fácticas no se subsumen en los reales presupuestos normativos" (LS 205-135).

Estas consideraciones generales, son las que han inspirado e inspiran las decisiones de esta Juez, al resolver sobre la inconstitucionalidad de una norma legal. Dichos criterios, no difieren de los aplicados a la hora de pronunciarse -como en el presente caso-, sobre la inconstitucionalidad de una disposición integrativa de la Ley de Riesgos del Trabajo. Así "la declaración de inconstitucionalidad de la norma es un remedio excepcional, la última ratio del ordenamiento jurídico, la sanción judicial más fuerte que puede adoptar judicial; frente a la vigencia de una norma de carácter general y en consecuencia debe advertirse la lesión a los principios constitucionales. Debe manifestarse en el caso concreto, y con efectos particulares. No debe interferir con las decisiones y valoraciones políticas adoptadas para la transformación de las instituciones jurídicas, es decir que no puede sustituir la voluntad del legislador" (LS 299-363).

Y que "el sistema de la ley 24.557, será o no constitucional en cada caso concreto, cuando se visualice el contenido reparador o si económicamente es justo o no el mismo. Es decir, que, en definitiva, y resumiendo, la declaración de inconstitucionalidad de una norma, es una medida restrictiva que implica un acto de máxima gravedad institucional, al afectar gravemente los principios constitucionales, y por lo tanto el agravio debe aparecer de forma clara, ostensible, seria y notoria; en otras palabras, el afectado debe demostrar cabalmente la lesión constitucional sufrida.

Desde tal perspectiva, corresponde el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 14 de la Ley N° 24.557, toda vez que la parte accionante omitió desarrollar los argumentos fundantes de la petición.

e) En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del arts. 6 de la ley 24.557 se rechaza la misma por no haber sido fundada por el actor en la demanda y no resultar, a criterio de esta Juez, relativo al objeto de la presente litis.

f) El decreto 717/96 establece un procedimiento preliminar que, de acuerdo al resultado, abre la instancia ante las comisiones médicas. Es en esa instancia donde se presentan los reproches constitucionales contra la desviación jurisdiccional a órganos administrativos, especialmente en relación a las materias no médicas diferidas a la competencia de dichas comisiones. En efecto, en la sentencia del 07/09/04 dictada en los autos "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.", la Corte Federal juzgó inconstitucional la decisión legislativa de atribuir competencia a órganos jurisdiccionales del orden federal en la resolución de conflictos relativos al derecho común, como lo son el derecho del trabajo y la seguridad social, teniendo en cuenta que la competencia federal es de excepción y que los conflictos contenciosos relativos a las normas materiales no federales deben ser juzgados por los tribunales locales que cada jurisdicción establezca y organice. Es por ello que corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 26, 27 y 28 del decreto 717/96.

2.- En el caso de autos esta Juez considera que el sometimiento del actor al procedimiento administrativo impuesto por la LRT ante las Comisiones Médicas, no importa renunciar a efectuar a posteriori una impugnación constitucional contra el mismo para reclamar una diferencia respecto de la incapacidad establecida por las Comisiones Médicas, ya que la elección de la vía administrativa no es

voluntaria sino exigida por la ley, es decir que no se ejerce ninguna opción sino que se cumple con la ley vigente, cuestionable en el punto. Además tampoco puede aceptarse la renuncia anticipada de derechos consagrados por la Constitución Nacional, lo cual conduce a considerar nulos los actos de las comisiones médicas, que no hacen cosa juzgada administrativa. Así lo sostuvo la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al expresar que "si se considera que la intervención de la actora ante las comisiones medicas locales y central ha constituido una renuncia tácita a invocar las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, tal acto derogatorio resulta fulminado con una nulidad absoluta, de modo que aquella mantiene intacto su derecho a peticionar la inconstitucionalidad de las normas legales que considera violatorias de los derechos constitucionales que la amparan" (CNAT, Sala VI, Abbondio, Eliana Isabel c/Provincia ART SA s/Accidente, Sentencia N 57.689 del 15/12/04).

En consecuencia, siendo este Tribunal competente para entender en los presentes obrados corresponde a esta sentenciante ingresar en el tratamiento de las demás pretensiones de la parte actora al demandar, lo cual se procederá en las siguientes cuestiones.

**TERCERA CUESTION: Excepciones de falta de acción parcial y de pago total deducidas por la demandada.**

a-Despejada la cuestión relativa a la aplicación temporal de la ley 26.773, no resultando aplicable la misma al presente caso conforme lo resuelto en la cuestión precedente, deviene innecesario examinar la excepción de falta de acción parcial.

b-En cuanto a la excepción de falta de acción total: Surgiendode la lectura de la demanda y su contestación con toda claridad que la aseguradora ASOCIART ART S.A. realizó al actor el pago de la suma de \$2426,59 en razón de haber sufrido el actor una ILPPD del 1,20% determinada por la comisión médica N°001 y siendo que conforme al dictamen del Sr. Dante A Cipulli de fs. 127 el actor sufre una incapacidad parcial y permanente del 2,15%, existen diferencias de indemnización, en consecuencia no corresponde la procedencia de ésta defensa de Pago total interpuesta por el accionado.

**PLANILLA DE FALLO**

TASA (03/12/2013 A 30/06/2019)	172,17%			
SUELDO BASE: \$1800	INCAPACID.	2,15%		
EDAD: 23				
<b>INDEMNIZACIÓN ART. 14 LEY 24557</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>TASA %</b>	<b>INTERES</b>	<b>MONTO ACTUALIZADO</b>
53x1800x2,15%x65/23	\$ 5.796,59	172,17%	\$ 9.979,98	\$ 15.776,57
MÍNIMO 180000 x 2.15%	\$ 3.870,00			
<b>ABONADO POR LA DEMANDADA EN FECHA 12/12/2013</b>	<b>\$ 2.426,59</b>	<b>171,72%</b>	<b>\$ 4.166,94</b>	<b>\$ 6.593,53</b>
		<b>TOTAL PLANILLA</b>		<b>\$ 9.183,04</b>

**COSTAS**

Costas

Las costas procesales de esta litis, atento al resultado arribado se imponen de la siguiente manera: la parte demandada soportará sus propias costas más el 80% de las generadas por el actor, éste última soporta el 20% de las costas propias (arts. 49 ley 6.204 y 105 del C.P.C.C. aplic. supl.)

**HONORARIOS**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

**PLANILLA ABOGADOS**

MONTO POR EL QUE PROSPERA LA DEMANDA \$9.183,04

1-ABOGADO DR. FERNANDEZ CRISTIAN IVAN APODERADO DE LA PARTE ACTORA, 3 ETAPAS:

16% \$1.469,29

55% \$808,11

3 ETAPAS \$2.277,39

2-ABOGADO DR. PADILLA GERARDO APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, 3 ETAPAS:

8% \$734,64

55% \$404,05

3 ETAPAS \$1.138,70

Atento al resultado arribado en la litis, la complejidad y naturaleza de la misma, es de aplicación en la especie el art. 50 inc. "a" de la precitada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende a la suma de \$ 9.183,04 (pesos nueve mil ciento ochenta y tres con 04/100).

Por lo expuesto y de conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Fernandez Cristian Ivan por su actuación como apoderado del actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16%+ 55% (correspondiéndole el 50% a cada uno), se le regula la suma de \$ 2.277,39 (pesos dos mil doscientos setenta y siete con 39/100).

Letrado Gerardo F. Padilla por su actuación como apoderado de la firma demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8 %+ 55%, se le regula la suma de \$1.138,70 (pesos trece mil ciento treinta y ocho con 70/100).

El mínimo legal se aplica para los casos como el de autos, en que el resultado al que se arriba, una vez realizadas las operaciones aritméticas de acuerdo a las escalas y porcentajes legales, no logran superar el valor de una consulta escrita, y como la suma obtenida resulta insuficiente o no alcanza el mínimo establecido por la ley, dicho monto es elevado y se lo fija en el valor de la consulta vigente a la fecha de la regulación (art. 38 de la ley 5480). En el presente caso, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la suma de \$13.000 (valor de una consulta escrita) para los letrados intervinientes.

**DISPONGO:**

**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA** promovida por Gambarte Nelson Rodrigo, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de ASOCIART ART S.A., con domicilio en Av. Leandro N. Alem N° 621, Planta Baja, ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincia de Buenos Aires. En consecuencia se condena a éste último a pagar al actor, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$ 9.183,04 (pesos nueve mil ciento ochenta y tres con 04/100), por diferencia de pago como consecuencia de haber sufrido un accidente in itinere. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado.

**II) NO HACER LUGAR** a la **EXCEPCION FALTA DE ACCION PARCIAL** deducida por la accionada, conforme lo considerado.

**III) NO HACER LUGAR** a la **EXCEPCION DE PAGO** deducida por la accionada, conforme lo considerado.

**PODER JUDICIAL TUCUMAN**

III) **COSTAS**, como se consideran.

IV) **HONORARIOS**, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrado Letrado Fernandez Cristian Ivan la suma de \$13.000 (pesos trece mil).

Letrado Gerardo F. Padilla la suma de \$13.000 (pesos trece mil).

V) **PRACTIQUESE** y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

VI) **COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán.

VII) **REGISTRESE** y oportunamente archívese.

HAGASE SABER.



ROC. CLARA PATRICIA REYNOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.  
ENTRO JUDICIAL CONCEPCION



En 06-8-19.-re lha cedulo 3352/50/57/61.

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte. N°: 160/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 3357

Concepción, 6 de agosto de 2019.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ - PATROCINANTE DE LA PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO N° 668

PROVEIDO

Concepción, 24 de julio de 2019 .-AUTOS Y VISTOS:RESULTA.-DISPONGO:I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por Gambarte Nelson Rodrigo, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de ASOCIART ART S.A., con domicilio en Av. Leandro N. Alem N° 621, Planta Baja, ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincia de Buenos Aires. En consecuencia se condena a éste último a pagar al actor, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$ 9.183,04 (pesos nueve mil ciento ochenta y tres con 04/100), por diferencia de pago como consecuencia de haber sufrido un accidente in itinere. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. II) NO HACER LUGAR a la EXCEPCION FALTA DE ACCION PARCIAL deducida por la accionada, conforme lo considerado.III) NO HACER LUGAR a la EXCEPCION DE PAGO deducida por la accionada, conforme lo considerado.III) COSTAS, como se consideran.IV) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:Letrado Letrado Fernandez Cristian Ivan la suma de \$13.000 (pesos trece mil).Letrado Gerardo F. Padilla la suma de \$13.000 (pesos trece mil). V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).VI) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán. VII) REGISTRESE y oportunamente archívese. HAGASE SABER Fdo: Dra. María Guacalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Proc. Patricia Reynoso  
Secretaria

Juzg. del Trabajo Ia. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20..... Se dejó cedula en la casilla número..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DEJE CEDULA EN  
CASILLERO N° 668  
AUTOS 15  
6 AGO 2019  
F

Oficial Notificador

MI, 07 AGO 2019 10:33

JUZGADO DEL TRABAJO I



VERONICA LUCRECIA ELIAS  
PROSECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 160/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 3361

Concepción, 6 de agosto de 2019.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán  
Domicilio: calle Rivadavia N° 218 Concepcion

PROVEIDO

Concepción, 24 de julio de 2019. -AUTOS Y VISTOS: RESULTA.-DISPONGO: I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por Gambarte Nelson Rodrigo, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de ASOCIART ART S.A., con domicilio en Av. Leandro N. Alem N° 621, Planta Baja, ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincia de Buenos Aires. En consecuencia se condena a éste último a pagar al actor, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$ 9.183,04 (pesos nueve mil ciento ochenta y tres con 04/100), por diferencia de pago como consecuencia de haber sufrido un accidente in itinere. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. II) NO HACER LUGAR a la EXCEPCION FALTA DE ACCION PARCIAL deducida por la accionada, conforme lo considerado. III) NO HACER LUGAR a la EXCEPCION DE PAGO deducida por la accionada, conforme lo considerado. III) COSTAS, como se consideran. IV) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrado Letrado Fernandez Cristian Ivan la suma de \$13.000 (pesos trece mil). Letrado Gerardo F. Padilla la suma de \$13.000 (pesos trece mil). V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204). VI) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán. VII) REGISTRESE y oportunamente archívese. HAGASE SABER. Fdo: Dra. María Guacalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Proc. Patricia Reynoso  
Secretaria  
Juzg. del Trabajo la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

06 AGO 2019

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr. .....  
A horas ..... del día ..... Se dejó  
cedula en la casilla número ..... y se devolvió el  
original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CONCEPCION, 07 AGO 2019 de En la fecha serieu

haciendo 8<sup>o</sup> notifique del contenido de esta cédula y deje duplicado en el domicilio indicado a la Caja de Prev. y Seg. Social para Abogados y Proc. De Tuc.

Al 21 haberlo encontrado, recibí una persona de la casa que dijo llamarse Dra. Silvana Marzullo; y firma para constancia



HUGO A. PEDRAZA  
PROSECRETARIO  
OFICIAL ESTIPICADOR  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL  
DE ABOGADOS Y PROCURADORES  
DE TUCUMAN  
7 AGO 2019  
MESA DE ENTRADAS  
DELEGACION CONCEPCION

JU. 08 AGO 2019 07:57

JUZGADO DEL TRABAJO I



VERONICA LUCRECIA ELIAS  
PROSECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO I NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 160/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 3358

Concepción, 6 de agosto de 2019.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: GAMBARTE NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. GERARDO PADILLA - APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N°10 :

PROVEIDO

Concepción, 24 de julio de 2019 .-AUTOS Y VISTOS:RESULTA.-DISPONGO:!) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por Gambarte Nelson Rodrigo, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de ASOCIART ART S.A., con domicilio en Av. Leandro N. Alem N° 621, Planta Baja, ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincia de Buenos Aires. En consecuencia se condena a éste último a pagar al actor, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$ 9.183,04 (pesos nueve mil ciento ochenta y tres con 04/100), por diferencia de pago como consecuencia de haber sufrido un accidente in itinere. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. II) NO HACER LUGAR a la EXCEPCION FALTA DE ACCION PARCIAL deducida por la accionada, conforme lo considerado.III) NO HACER LUGAR a la EXCEPCION DE PAGO deducida por la accionada, conforme lo considerado.III) COSTAS, como se consideran.IV) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:Letrado Letrado Fernandez Cristian Ivan la suma de \$13.000 (pesos trece mil),Letrado Gerardo F. Padilla la suma de \$13.000 (pesos trece mil). V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).VI) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán. VII) REGISTRESE y oportunamente archívese. HAGASE SABER. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Proc. Patricia Reynoso  
Secretaria  
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....  
A horas ..... del día ..... de 20..... Se dejó  
cedula en la casilla número ..... y se devolvió el  
original a Secretaría de origen.-



DEJE CEDULA EN  
CASILLERO N° 10  
ANOTAS 11  
6 AGO 2019  
F

Oficial Notificador

MI 07 AGO 2019 10:32  
JUZGADO DEL TRABAJO I

VERONICA LUCRECIA ELIAS  
PROBECRITARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO I N.º 1  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

V RC: m

**APELO.-**

**Sr. Juez del Trabajo de la 1ª Nominación.- (C.J.C)**

**JUICIO: GAMBARTE NELSON RODRIGO vs. ASOCIART ART SA s/ COBRO DE PESOS. Expte n° 160/15.-**

**GERARDO F PADILLA**, por la representación que ejerzo en autos, a V.S. respetuosamente digo:

**I.-** En tiempo y forma vengo a apelar la sentencia de fecha 24/07/19 recaída en autos en todas sus partes, solicitando se conceda el recurso interpuesto.-

**Provea de conformidad;  
JUSTICIA.-**



VI, OS AGO 2019 16:52  
JUZGADO DEL TRABAJO I  
1 con cpm en 07/15 -  
PROCC. CLARA PATRICIA REYNOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO 1º NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: GAMBARTÉ NELSON RODRIGO C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOSEXPTE:160/15.-

CONCEPCION, 14 de agosto de 2019

Previo a considerar escrito de apelación ; deberán ser diligenciadas la totalidad de cédulas libradas en fecha 06/08/2019. A la oficina.-CCR

  
Dra. María Guadalupe Aique  
Juez  
Juzg. del Trabajo la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

16 AGO 2019  
EN \_\_\_\_\_ ESTUVO A LA OFICINA  
ART. 163 C.P.C. y C.

  
PROSC. CLARA PATRICIA REYNOSO  
SECRETARÍA  
JUZGADO DEL TRABAJO la. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION